



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-341  
9 de mayo de 2022

*“Por medio de la cual se admite el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 29 de marzo de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Carlos Eduardo Chaguala Atehortua contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido que al interior del proceso ejecutivo con radicado 2018-00755, el 8 de noviembre de 2021 allegó actualización de la liquidación del crédito, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto pese a la insistencia efectuada el 28 de febrero de 2022.
- 1.2. Dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa se dispuso requerir al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva y con ocasión a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, posteriormente se requirió a la doctora Sandra Liliana Rojas Téllez, secretaria del juzgado vigilado, quien de igual manera, en el término concedido presentó las justificaciones sobre el asunto.

2. Desistimiento.

El 2 de mayo de 2022, el usuario vía correo electrónico, manifestó que desistía de la petición de vigilancia judicial, toda vez que el juzgado había dado trámite a la solicitud que dio origen al presente trámite administrativo, resultado innecesario continuar con el mismo.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la

vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

#### 4. Análisis del caso concreto

En atención al desistimiento presentado por el usuario, sea lo primero indicar que, el artículo 18 C.P.A.C.A., establece:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Por consiguiente, el artículo indica que en cualquier tiempo el interesado podrá desistir de sus peticiones en sede administrativa y por no ser este procedimiento de interés general, es posible acceder a lo solicitado, por lo cual, esta Corporación no continuará con el trámite de la vigilancia judicial.

#### 5. Conclusión

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se acepta el desistimiento presentado el pasado 2 de mayo de 2022, por el doctor Carlos Eduardo Chaguala Atehortua y, en consecuencia, no se continuará con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Carlos Eduardo Chaguala Atehortua, por consiguiente, no continuar con el trámite de la vigilancia en contra del Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Eduardo Chaguala Atehortua, y a los doctores Carlos Andrés Ochoa Martínez y Sandra Liliana Rojas Téllez, juez y secretaria, del Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición,

V. 2022-051. Resolución Hoja No. 3 "Por medio de la cual se admite el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa"

por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM